C.A. de Santiago

Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogado Sara González Torres, quien deduce recurso de protección en favor de Waldo Danilo Martínez Muñoz en contra de la Clínica Alemana de Santiago, por el acto que considera ilegal y arbitraria consistente en negar la entrega de información sobre la salud de su hijo por no tener su cuidado personal.

Estima que aquello vulnera sus garantías contempladas en el artículo 19 Nºs 2 y 3 de la Constitución Política de la República y, en definitiva, pide que se acoja su recurso, ordenando que se otorgue a su representado acceso a las atenciones de salud que ha recibido su hijo, se informe e identifiquen la o las personas y el profesional o profesionales que actúan o actuaron como tratante principal; el período de tratamiento; una información comprensible acerca del diagnóstico de ingreso y de alta, con sus respectivas fechas, y los resultados más relevantes de exámenes y procedimientos efectuados que sean pertinentes al diagnóstico e indicaciones durante el tratamiento y de aquellos prescritos en la receta médica, y la modalidad de atención en que se efectuará el seguimiento del tratamiento de salud, con relación a la atención recibida, la información íntegra contenida en la ficha clínica, además de ser recibido por el equipo médico tratante, con costas.

Argumenta que su representado es padre de filiación matrimonial de los dos niños que singulariza, dentro de los cuales se encuentra Mateo Ignacio Martínez Muñoz, nacido con fecha 5 de diciembre de 2012 y respecto de quien el 2 de marzo de 2023 se estableció que su cuidado personal lo mantenía su madre, Francisca Andrea Muñoz León. Lo indicado, en los autos RIT C-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

9109-2022 del 2° Juzgado de Familia de Santiago caratulados “MARTINEZ MUÑOZ”.

Expresa que el niño tenía a julio de 2024 un 40,2% de asistencia en Establecimiento Educacional The Grange School, curso 5B, agregando que se ha señalado que las inasistencias obedecen al estado de salud de Mateo.

Precisa que la curadora designada en la causa de cuidado personal le envió un correo al padre con fecha 23 de julio de 2024, frente a una solicitud de él, comentándole la información que tiene respecto de la situación médica de Mateo, conforme reseña. Dentro de ello se indica que Mateo hace poco tuvo coronavirus y producto de aquello y de las secuelas con las quedó ha estado con licencia médica y sin asistir a clases -entre un mes y medio y dos meses, a esa data-.

Señala que su representado no tiene contacto alguno con su hijo por impedirlo la madre. Asimismo, advierte que el 27 de agosto de 2024 se enteró por redes sociales que su hijo estaba hospitalizado y, después de averiguaciones, toma conocimiento que está internado en Clínica Alemana.

Refiere que el 29 de agosto de 2024 solicitó a Clínica Alemana que se le agendara a su representado una reunión con el equipo médico tratante para de poder conocer el estado actual de su hijo y las decisiones clínicas que se han tomado. Arguye que aquél, como padre, tiene todo el derecho para poder conocer y colaborar en las decisiones de salud del hijo.

Luego, recrimina que la respuesta de la recurrida que “la entrega de la información de salud se hará al progenitor que tiene el cuidado personal del menor, salvo resolución judicial en contrario.”

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

Insiste en que no sólo es el progenitor, sino que paga el colegio, el niño es carga de él en la Isapre, paga pensión de alimentos y es médico.

Sostiene que la negativa de la institución de salud a proporcionar la información y en contra de la cual recurre vulnera abiertamente la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, conforme desarrolla.

Invoca los artículos 224 y 225 del Código Civil, ahondando sobre el principio de corresponsabilidad, en relación con el interés superior del niño, entre otras disposiciones normativas.

Ejemplifica que la ley General de Educación no distingue entre padre o madre ni tampoco si aquellos poseen o no el cuidado personal de los hijos, por cuanto no corresponde al establecimiento educacional hacer dicha distinción, salvo que exista orden judicial en contrario (Superintendencia de Educación, 2016). En este caso, reclama que la Institución de Salud está imponiendo un requisito contrario al Principio de Corresponsabilidad Parental, Principio del Interés Superior del Niño, y como consecuencia de ello a las Garantías Constitucionales de Igualdad ante La Ley y de Igual Protección en los derechos.

Se remite, a su vez, a la ley Nº21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los derechos de la Niñez y Adolescencia.

Segundo: Que, a folio 11, por Clínica Alemanda de Santiago, compareció el abogado Eduardo Belmar García, evacuando informe referente al presente recurso. Solicita su total rechazo, con costas.

Refiere que el menor Mateo Ignacio Martínez Muñoz, nacido el 5 de diciembre de 2012, ingresó el 26 de agosto de 2024 a Clínica Alemana de Santiago Vitacura. Indica que se le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

diagnosticó Sospecha de Encefalitis Inmunomediada, quedando hospitalizado hasta el día 31 del mismo mes, e ingresó acompañado de su madre Francisca Andrea Muñoz León, quien tiene su cuidado personal, decretado por resolución judicial del tribunal de familia. Por otra parte, expresa que no se encuentra regulado judicialmente un régimen comunicacional del recurrente respecto del niño.

Explica que el abogado de Clínica Alemana, señor Cristián de la Barra Dünner, a solicitud del recurrente se reunión con éste y su abogada señorita Sara González Torres el día 28 de agosto de 2024. Afirma que en la reunión se le expuso al abogado de la clínica la situación familiar-judicial del menor, señalada precedentemente, manifestando el recurrente, tal como reconoce en el actual recurso, su voluntad de participar en reuniones con el equipo de salud tratante y colaborar en su calidad de médico. Asimismo, ante la pregunta, sostiene que reconoció que a dicha participación se oponía la madre del menor. Añade que también reconoció que el menor se opondría a cualquier contacto con él, por influencia de su madre, aseveró.

En este contexto, relata que el abogado de la clínica le informó al recurrente, más allá de lamentar la situación familiar, que para el ejercicio de los derechos de información de salud (entrega de información de salud) y consentimiento informado (aceptar/rechazar tratamiento) de menor de edad, regulados en la Ley N°20.584, se realizaba a través de sus representantes legales con el cuidado personal del mismo. Asimismo, en la especie se planteó que existía el rechazo expreso de la madre sobre la participación del padre y del niño a que lo visitara.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

En cuanto a las consideraciones de Derecho, se remite a los artículos 224, 225 y 226 del Código Civil, sobre el ejercicio del cuidado personal.

Refiere que lo expresado debe aplicarse al ejercicio de los ya mencionados derechos a la información de salud (su entrega) y consentimiento informado (aceptación/rechazo de tratamiento), regulados en la Ley N°20.584, el primero antecedente para el ejercicio del segundo.

Precisa que, ante la facultad de otorgar el consentimiento informado del paciente menor de edad, necesariamente se deberá preferir a quién tenga el cuidado personal, la interpretación armónica de las disposiciones citadas no entregan otra alternativa, no existe otra solución para un establecimiento de salud, público o privado, la colisión de dos consentimientos contrapuestos y, ante la necesidad de elección, ante nuestra legislación, se debe optar por el titular del cuidado personal del menor.

Ahonda que la materia de la especie corresponde a los tribunales de familia, en los términos que describe, lo que recomendaron al recurrente.

Concluye que no concurre infracción ilegal o arbitraria alguna, como tampoco tiene lugar la vulneración de garantías pretendida.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

Cuarto: Que, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte dice relación con la solicitud de información que hace el recurrente Waldo Danilo Martínez Muñoz sobre la salud de su hijo Mateo Martínez Muñoz. Información que Clínica Alemana se niega a entregar, atendido que el recurrente no detenta el cuidado personal del niño, acto que en su opinión es ilegal y arbitrario.

Quinto: Que, analizada la legislación que regula la materia, esto es, la Ley N°20.584 que establece los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, la que en su artículo 10 dice: *"Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional.*

Asimismo, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

realizará su tratamiento, adaptada a su edad, desarrollo mental y estado afectivo y psicológico.

Cuando la condición de la persona, a juicio de su médico tratante, no le permita recibir la información directamente o padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de conciencia, la información a que se refiere el inciso anterior será dada a su representante legal, o en su defecto, a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que haya recuperado la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informada en los términos indicados en el inciso precedente".

Sexto: Que, para resolver este asunto, es necesario saber en qué consiste el cuidado personal y quien lo detenta. En Chile el cuidado personal es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos según los dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Civil.

Luego, para saber a quién corresponde el cuidado personal de los hijos, nuestra legislación indica que, si los padres viven juntos, ambos tienen el cuidado personal de los hijos; si los padres se separan, pueden acordar quién tendrá el cuidado personal de los hijos; y por último, si no hay acuerdo, el juez de familia puede atribuir el cuidado personal a uno de los padres.

Séptimo: Que, en el caso de marras, los padres no viven juntos y no lograron un acuerdo sobre el cuidado personal del menor Mateo, motivo por el cual se interpuso demanda de cuidado personal ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, autos RIT N°9109-2022, caratulados "Martínez Muñoz", oportunidad en que el tribunal con fecha 2 de marzo de 2023 estableció que el cuidado personal del niño Mateo Ignacio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

Martínez Muñoz, lo mantenía su madre, Francisca Andrea Muñoz León.

Octavo: Que, de las normas transcritas, se advierte que, Clínica Alemana no ha incurrido en arbitrariedad ni ilegalidad alguna, puesto que, de acuerdo con lo que reza el artículo 225 del Código Civil, “cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en solo uno de ellos”.

En consecuencia, Clínica Alemana al decidir que la entrega de la información de salud del menor Mateo se hará sólo al progenitor que tiene el cuidado personal del menor, salvo resolución judicial en contrario, se ajusta a la legalidad vigente, por cuanto, la interpretación armónica de las disposiciones citadas no entregan otra alternativa, no existe otra solución para un establecimiento de salud, público o privado, atendido una eventual colisión de dos consentimientos contrapuestos, se debe optar por el titular del cuidado personal del menor.

Noveno: Que, tal como se viene razonando, es dable concluir que, la clínica recurrida no ha incurrido en las conductas que se le reprochan como arbitrarias o ilegales, razón por la cual, el recurso será desestimado, siendo innecesario analizar las garantías que se estiman vulneradas.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección interpuesto en favor de Waldo Danilo Martínez Muñoz en contra de Clínica Alemana.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al Segundo Tribunal de Familia citar a la brevedad en los autos RIT N°9109-2022, caratulados “Martínez Muñoz”, sobre cuidado personal, a una audiencia para resolver derechamente acerca de la entrega o no de la información médica del menor Mateo Ignacio Martínez Muñoz por parte de Clínica Alemana al recurrente Waldo Danilo Martínez Muñoz, padre del niño citado, desde su ingreso al referido establecimiento de salud hasta el día de hoy, y la que se pudiere generar en el futuro, ello conforme a los antecedentes de mérito que arroja la causa y a los que se esgriman en esa audiencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante Paola Herrera Fuenzalida.

N°Protección-19082-2024.

Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de febrero de dos mil veinticinco
09:54 UTC-3

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Catorce de febrero de dos mil veinticinco
09:30 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de febrero de dos mil veinticinco
11:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CRXTXSQBZSU